

**CLASIFICACIÓN DE
INFORMACIÓN: CT-CI/J-11-2017**

**INSTANCIA REQUERIDA:
CENTRO DE DOCUMENTACIÓN
Y ANÁLISIS, ARCHIVOS Y
COMPILACIÓN DE LEYES**

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al **catorce de junio de dos mil diecisiete**.

A N T E C E D E N T E S:

I. Solicitud de información. El uno de mayo de dos mil diecisiete, se presentó solicitud de información vía correo electrónico, por la cual se requirió ***“...nombre de las partes legitimadas e interesadas que promovieron los amparos directos 1060/2008 ante el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativas y del Trabajo del Décimo Primer Circuito, así como de los amparos directos 623/2008 y 344/2008 ante el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, que derivaron en la resolución de la contradicción de tesis 293/2011...”*** [sic].

Dicha solicitud, al día hábil siguiente, es decir, el dos de mayo del año en curso, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 123 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública¹ (Ley General), fue capturada por la Unidad General de

¹ **“Artículo 123.** *Tratándose de solicitudes de acceso a información formuladas mediante la Plataforma Nacional, se asignará automáticamente un número de folio, con el que los solicitantes podrán dar seguimiento a sus requerimientos. En los demás casos, la Unidad de Transparencia tendrá que registrar y capturar la solicitud de acceso en la Plataforma Nacional y deberá enviar el acuse de recibo al*

CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN CT-CI/J-11-2017

Transparencia y Sistematización de la Información Judicial, en la Plataforma Nacional de Transparencia y se le asignó el folio 0330000095517.

II. Trámite. El día cuatro de mayo de dos mil diecisiete, una vez analizada la naturaleza y contenido de la solicitud, con fundamento en los artículos 123 y 124 de la Ley General, 124 y 125 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley Federal), y 7 del *“ACUERDO GENERAL DE ADMINISTRACIÓN 05/2015, DEL TRES DE NOVIEMBRE DE DOS MIL QUINCE, DEL PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, POR EL QUE SE EXPIDEN LOS LINEAMIENTOS TEMPORALES PARA REGULAR EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO INTERNO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, ASÍ COMO EL FUNCIONAMIENTO Y ATRIBUCIONES DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN”* (Lineamientos Temporales), se estimó procedente y se ordenó abrir el expediente UT-J/0549/2017.

III. Requerimiento de informe. Por oficio UGTSIJ/TAIPDP/1613/2017, de cuatro de mayo de dos mil diecisiete, el Titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial requirió a la Titular del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, para que dentro del término de cinco días hábiles computados a partir de que le fuera notificado el aludido oficio, le informara en esencia: **a)** la existencia de la información y, en su caso, su clasificación; **b)** la modalidad o

solicitante, en el que se indique la fecha de recepción, el folio que corresponda y los plazos de respuesta aplicables.”

CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN CT-CI/J-11-2017

modalidades disponibles, ajustándose, en la medida de lo posible, a la solicitud de lo peticionado; y, **c)** en su caso, el costo de la reproducción.

IV. Informe de la instancia requerida. En cumplimiento, la Titular del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, por oficio CDAACL/SGAMH-2984-2017, de diez de mayo del año en curso, señaló:

*“...Con base en los datos aportados, en específico: **“...amparos directos 623/2008 y 344/2008 ante el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, que derivaron en la resolución de la contradicción de tesis 293/2011...”**, se realizó una exhaustiva búsqueda de los expedientes en los inventarios que obran bajo resguardo del Centro Archivístico Judicial y su Extensión, dependientes de este Centro de Documentación y Análisis, y no existen registros de su ingreso; lo anterior, con base en los informes rendidos por los Subdirectores del Centro Archivístico Judicial y su extensión, mediante Notas Número ATCJD-I/289-2017 y ATCJD-I/290-2017, respectivamente. - - - Por lo que hace a lo solicitado como: **“...nombres de las partes legitimadas e interesadas que promovieron los amparos directos 1060/2008 ante el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito...”**, le comunico que dicho expediente se encuentra bajo resguardo de la extensión del Centro Archivístico Judicial; sin embargo, la información solicitada está considerada como confidencial con fundamento en los artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información pública (...), por lo que no es posible proceder a la entrega de algún documento con estos datos. - - - Finalmente, y con el objeto de proporcionar una atención pronta y expedita, es importante mencionar que en caso de que el peticionario sea parte en el asunto, podrá dirigir su solicitud al órgano jurisdiccional que conoció del caso, y recibir la información que sea de su interés, sin supresión alguna de información...”*

V. Remisión del expediente a la Secretaría del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. A través del oficio UGTSIJ/TAIPDP/1760/2017, con fecha diecisiete de mayo de dos mil diecisiete, el Titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial remitió el expediente UT-J/0549/2017, a la Secretaría del Comité de

CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN CT-CI/J-11-2017

Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a efecto de que conforme a sus atribuciones le diera el turno correspondiente a fin de que se elaborara el proyecto de resolución respectivo, por parte del Comité de Transparencia.

VI. Acuerdo de trámite. Mediante proveído de dieciocho de mayo de dos mil diecisiete, el Presidente del Comité de Transparencia de este Alto Tribunal ordenó su remisión al Secretario Jurídico de la Presidencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su carácter de integrante de dicho órgano, para que conforme a sus atribuciones procediera al estudio y propuesta de resolución respectiva, en términos de lo dispuesto en los artículos 44, fracción II, de la Ley General; 23, fracción II, y 27 de los Lineamientos Temporales.

VII. Prórroga. Durante el trámite del presente asunto, en sesión del veintinueve de mayo del año en curso, el Comité de Transparencia autorizó prórroga de plazo extraordinario; y

C O N S I D E R A N D O:

I. Competencia. El Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver sobre los procedimientos de clasificación e inexistencia de información, así como de incompetencia, de conformidad con los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44, fracción II de la Ley General; y 23, fracción II, de los Lineamientos Temporales.

II. Análisis de fondo. Como se observó en el apartado de antecedentes, en el caso se solicitó: “...**nombre de las partes legitimadas e interesadas que promovieron los amparos directos 1060/2008 ante el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativas y del Trabajo del Décimo Primer Circuito, así como de los amparos directos 623/2008 y 344/2008 ante el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, que derivaron en la resolución de la contradicción de tesis 293/2011...**” [sic], sobre la cual, la instancia requerida manifestó la negativa al acceso conforme a lo que a continuación se verá.

II.I. Incompetencia legal. En primer punto, como se vio en el apartado de antecedentes, la instancia requerida manifestó no contar con información de los amparos directos 623/2008 y 344/2008 del índice del Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, debido a que no tenía registro de su ingreso en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, lo que tácitamente implica la falta de competencia legal frente al acceso solicitado.

Lo anterior, en virtud que, de conformidad a lo dispuesto por el artículo décimo primero del Acuerdo General Conjunto número 2/2009, de los Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la transferencia, digitalización, depuración y destrucción de los expedientes generados en los Tribunales Colegiados de Circuito², para regular el flujo del archivo judicial se debe considerar, entre otros aspectos, que el

² “**DÉCIMO PRIMERO.** Cada año los Titulares de los Tribunales Colegiados de Circuito, por medio de las Administraciones Regionales y de las Administraciones de Edificios Centrales del Consejo, deberán transferir al Centro Archivístico Judicial de la Suprema Corte los expedientes del archivo judicial reciente que tengan más de tres años de haberse ordenado su archivo, en la inteligencia de que estarán a su disposición conforme a lo previsto en este Acuerdo General Conjunto...”

CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN CT-CI/J-11-2017

archivo judicial reciente será conservado en el órgano jurisdiccional (en este caso Tribunal Colegiados de Circuito) durante tres años, por lo que una vez cumplido este plazo deberá transferirse al Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Lo anterior cobra relevancia en la medida que la transferencia de expedientes al Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es una circunstancia en la que prevalecen, en principio, dos factores:

- Uno de carácter temporal que está condicionado a la conclusión definitiva del expediente y al transcurso de un periodo determinado de tiempo (tres años); y,
- Otro de índole administrativo – fáctico que depende de una acción concreta, es decir, la remisión del expediente del Tribunal Colegiado de Circuito al Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes de este Alto Tribunal.

En ese sentido, la posesión e información de un expediente generado originalmente por un Tribunal Colegiado de Circuito, como el que se requirió, no es un hecho que, en principio, derive del ejercicio de las atribuciones inherentes a los órganos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya que los factores decisivos son, por una parte, la temporalidad, y por otra parte, la remisión y, en esa lógica, no depende directamente de alguna acción propia, sino de un tercero.

Por ello, en la tramitación de solicitudes de acceso a la información que se refieren a los expedientes cuyo número revele un periodo mayor a tres años de antigüedad; la Unidad de Transparencia

CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN CT-CI/J-11-2017

debe cerciorarse, por cualquier medio, sobre la transferencia al Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y, en caso de que no exista registro, se considerará la notoria incompetencia, ya que, como se dijo, dicha posesión de información es una situación ajena al ejercicio de las atribuciones de este Alto Tribunal³.

En consecuencia, al advertirse que se generaron las actuaciones tendientes a cerciorarse sobre la transferencia de la información, sin que se arrojara dato del ingreso, este órgano colegiado **determina la notoria incompetencia** de este Alto Tribunal para atender la solicitud respecto a la información objeto de estudio del presente apartado.

Por lo tanto, se solicita a la Unidad General de Transparencia, remita la solicitud al Consejo de la Judicatura Federal, para los efectos conducentes.

II.II. Información confidencial. En segundo punto, según se observó en el capítulo de antecedentes, la instancia requerida señaló que la información relativa a los nombres de las partes legitimadas e interesadas que promovieron el amparo directo 1060/2008, era considerada como confidencial⁴.

Bajo esa circunstancia, toca a este Comité de Transparencia pronunciarse acerca de la validez o no de dicha clasificación de información confidencial.

³ *En similitud de circunstancias, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, resolvió con fecha once de octubre de dos mil dieciséis, el recurso de revisión RRA 1033/16.*

⁴ Además mencionó que si el peticionario era parte, podía acudir directamente al órgano jurisdiccional para obtener la información sin protección alguna.

CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN CT-CI/J-11-2017

Antes de llevar a cabo el análisis correspondiente, debe decirse que en el esquema de nuestro sistema constitucional, el derecho de acceso a la información encuentra cimiento a partir de lo dispuesto en el artículo 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo contenido deja claro que, en principio, todo acto de autoridad (todo acto de gobierno) es de interés general y, por ende, es susceptible de ser conocido por todos.

Sin embargo, como lo ha interpretado el Pleno del Alto Tribunal en diversas ocasiones, el derecho de acceso a la información no puede caracterizarse como uno de contenido absoluto, en tanto su ejercicio se encuentra acotado en función de ciertas causas e intereses relevantes, así como frente al necesario tránsito de las vías adecuadas para ello.⁵

Así, precisamente en atención al dispositivo constitucional antes referido, se obtiene que la información que tienen bajo su resguardo los sujetos obligados del Estado encuentra como excepción aquella

⁵ **DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.** El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados. Época: Novena Época. Registro: 191967. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XI, Abril de 2000. Materia(s): Constitucional Tesis: P. LX/2000. Página: 74)

CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN CT-CI/J-11-2017

que sea temporalmente reservada o confidencial en los términos establecidos por el legislador federal o local, cuando de su propagación pueda derivarse perjuicio por causa de interés público y seguridad nacional.

En ese sentido, conforme a lo previsto en los artículos 6, Apartado A, fracción II y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁶ (Constitución), se reconoce, por una parte, la obligación del Estado a proteger la información relativa a la vida privada, así como a los datos personales y, por otra, los derechos de los titulares de la información relativa a sus datos personales a solicitar el acceso, rectificación o cancelación de éstos así como a oponerse a su difusión.

Sobre el alcance del contenido de la información consistente en el nombre de las partes en juicios sustanciados ante el Poder Judicial de la Federación, se tiene presente el criterio sostenido por este Comité de Transparencia al resolver el expediente de cumplimiento CT-CI/J-CUM-1-2016 (derivado de la clasificación de información CT-CI/J-6-2016), en el que expresamente refirió: “...*para determinar si la*

⁶ “Artículo 6o.- (...)”

“A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

(...)

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

(...)

“Artículo 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.”

(...)

CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN CT-CI/J-11-2017

difusión de información relacionada con el nombre de una persona implica una afectación al derecho a su vida privada y, por ende, corresponde a su ámbito privado que constitucionalmente se encuentra tutelado, es indispensable analizar la naturaleza de la información con la que se vinculará el nombre respectivo; en el caso concreto, la información requerida se relaciona con asuntos de la competencia de órganos del Poder Judicial de la Federación, es decir, la solicitud tiene la pretensión de obtener un listado de asuntos en los que una determinada persona es parte, de donde se sigue que esa información, por su naturaleza, implica revelar aspectos relacionados con la vida privada de una persona física identificada, pues dará lugar a divulgar una parte relevante del ámbito que la persona reserva para sí, pues el hecho de ser parte en un juicio de ninguna manera es indicativo de que se ha determinado hacer pública su decisión de acudir ante los tribunales para lograr la tutela de sus derechos, menos aún cuando la instancia respectiva no fue impulsada originalmente por ésta, sino por un tercero” [sic].

No obstante ello, este Comité de Transparencia encuentra argumentos adicionales que permiten llegar a una diversa conclusión y al entendimiento de que en el caso, la información requerida, como el nombre de las partes legitimadas e interesadas, en determinado juicio, podría ser divulgable.

Tal aproximación deriva, en principio, de que si bien es cierto sobre el tratamiento y manejo de los datos personales, como el nombre, pesan diversas excepciones para su protección (por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros, en términos del artículo 16, párrafo segundo, de la Constitución) también lo es que

CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN CT-CI/J-11-2017

esa circunstancia no se actualiza de manera automática tratándose de los procesos jurisdiccionales.

Cierto, en lo que toca a los procesos judiciales, debe resaltarse que éstos revisten una relevancia de interés público y en consecuencia uno de sus principios básicos **es la publicidad**.

En relación con ello, debe retomarse lo que en su momento valoró la entonces Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y de Protección de Datos Personales de este Alto Tribunal, al considerar que por regla general, al momento de identificar un asunto se debía mencionar el nombre de la quejosa. En ese sentido precisó:

*“... 1. Alrededor de lo dispuesto en el artículo 17 constitucional es posible extraer que todo procedimiento persigue un fin eminentemente de interés público, cual es garantizar el equilibrio social en todos sus ámbitos; de ahí que su tramitación necesariamente debe coadyuvar a la consecución de ese objetivo, entre otros supuestos **a través de la identificación clara e indubitable de un expediente** y, en su caso, con la publicación de su discusión. - - - 2. El expediente, conforme a la inveterada tradición judicial imperante en México y en la mayoría de los sistemas judiciales similares, tiene una denominación compuesta por un número consecutivo, siglas que identifican el proceso que se sigue, y el nombre de la parte actora (o incluso de ambas partes en asuntos civiles). - - - Los tribunales, y en específico la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no resuelven asuntos oficiosamente, sino siempre a petición de parte. Por ello las listas, notificaciones, estrados y sesiones públicas, identifican abierta y públicamente los casos que se conocen y se deciden siempre con relación a un sujeto legitimado y con capacidad para promover y accionar frente a la jurisdicción constitucional. La transparencia y la rendición de cuentas exige también la identificación clara, indubitable y precisa de las decisiones judiciales y sus destinatarios, a la luz del principio de máxima transparencia previsto en el artículo 6º constitucional. - - - Tan es así que por disposición **legal expresa las listas de notificación a que se refiere el artículo 28, fracción III, de la Ley de Amparo**⁷, deberán contener,*

⁷ La actual Ley de Amparo regula en igualdad de circunstancia el supuesto, ya que en el artículo 29 establece:

Artículo 29. Las notificaciones por lista se harán en una que se fijará y publicará en el local del órgano jurisdiccional, en lugar visible y de fácil acceso, así como en el portal de internet del Poder Judicial de la Federación. La fijación y publicación de esta lista se

CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN CT-CI/J-11-2017

entre otros requisitos, el número de expediente y el nombre del quejoso y de la autoridad o autoridades responsables en las listas de notificación. - - - **3.** La fijación del nombre de las partes involucradas a través de distintos actos judiciales, permite, la puesta del conocimiento de la contienda a favor de terceros, distintos a los implicados, con la posibilidad de ventilar sus derechos de manera oportuna. - - - **4.** En toda sesión pública se debe identificar con toda claridad el asunto que se resuelve por el Pleno y las Salas, pues tal identificación forma parte de la publicidad de la discusión y decisión jurisdiccional puesto que, de otra forma, no tendría sentido alguno celebrar la sesión abierta a los interesados sin que ellos puedan ubicar el expediente que se delibera y se resuelve en cada punto del orden del día. - - - **5.** La identificación del expediente judicial tiene un profundo vínculo con la certeza jurídica porque permite la inequívoca identificación de los asuntos, deliberaciones y decisiones que corresponden a cada caso concreto y específico, tanto en las sesiones públicas en sí mismas, como en los registros estenográficos, recuentos de votaciones, identificación de precedentes, entre muchos otros datos que se vinculan y entrelazan a través de la identificación del expediente que así se conforma. - - - **6.** En tanto no exista una causa razonada, fundada en ley y valorada en sus particulares méritos, que puedan significar una excepción a los principios y razonamientos antes expuestos (como ha sido el caso de víctimas de delitos sexuales o menores de edad en situaciones de vulnerabilidad y que ameriten protección y tutela de la identidad e intimidad personal), en toda sesión pública de Pleno y de las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la Secretaría de Acuerdos debe dar cuenta de cada uno de los asuntos expresando públicamente los datos que permiten su indubitable identificación, sin excluir ninguno salvo cuando exista acuerdo del Pleno o de la Sala correspondiente, debidamente fundado y motivado...”

Las consideraciones adoptadas por ese órgano colegiado pueden verse hoy corroboradas, entre otros, con el texto de los artículos 20, primer párrafo de la Constitución⁸, y 14 punto 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos⁹, que reiteran el principio de publicidad de los procesos judiciales.

realizará a primera hora hábil del día siguiente al de la fecha de la resolución que la ordena y contendrá:

- I. El número del juicio o del incidente de suspensión de que se trate;
- II. El nombre del quejoso;
- III. La autoridad responsable; y
- IV. La síntesis de la resolución que se notifica.

El actuario asentará en el expediente la razón respectiva”.

⁸ “**Artículo 20.** El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación...”

⁹ “**Artículo 14**

1. Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída **públicamente** y con las debidas garantías por un

CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN CT-CI/J-11-2017

Asimismo, en relación con lo expuesto, destaca que el Tribunal Pleno, con fecha veintinueve de agosto de dos mil dieciséis, aprobó modificar la normativa aplicable en la supresión de datos personales, precisando que:

*“En las listas de notificación, en las versiones que se difundan al público de toda resolución jurisdiccional, así como en el precedente de las tesis jurisprudenciales y aisladas, **se publicaran los nombres de las partes**, sin menoscabo de suprimir de oficio dichos nombres, únicamente cuando el asunto respectivo verse sobre supuestos sensibles, a saber, los relacionados con juicios familiares o causas penales seguidas respecto de los delitos contra la dignidad –aborto, ayuda o inducción al suicidio-; contra la libertad reproductiva; contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual, de peligro para la salud de las personas –peligro de contagio-; contra el libre desarrollo de la personalidad; contra el derecho de los integrantes de la familia a vivir una vida libre de violencia, contra la filiación y la institución del matrimonio; contra las normas de inhumación y exhumación y contra el respeto a los cadáveres o restos humanos; y de suministro de medicinas nocivas o inapropiadas. - - - La oposición a la publicación de datos personales realizada por las partes no dará lugar a la supresión de su nombre en los documentos de carácter jurisdiccional salvo que se refiera a los supuestos sensibles que se señalan en el párrafo anterior, sin menoscabo de que dicha oposición se tome en cuenta al generar la versión pública de los acuerdos, proyectos y resoluciones que obren en un expediente jurisdiccional, para suprimir datos personales diferentes al nombre. - - - Las versiones públicas que se difundan en términos de lo previsto en el artículo 73, párrafo segundo, de la Ley de Amparo se elaborarán conforme a los mismos criterios que rigen a las versiones públicas generadas en atención a las solicitudes de acceso a la información. - - - Las resoluciones emitidas en asuntos que versan sobre supuestos sensibles se publicarán con la supresión de los nombres de las partes y de los demás datos personales tanto en internet como en intranet...”*

(Lo resaltado es propio).

*tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, **en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil.** La prensa y el público podrán ser excluidos de la totalidad o parte de los juicios por consideraciones de moral, orden público o seguridad nacional en una sociedad democrática, o cuando lo exija el interés de la vida privada de las partes o, en la medida estrictamente necesaria en opinión del tribunal, cuando por circunstancias especiales del asunto la publicidad pudiera perjudicar a los intereses de la justicia; pero toda sentencia en materia penal o contenciosa será pública, excepto en los casos en que el interés de menores de edad exija lo contrario, o en las actuaciones referentes a pleitos matrimoniales o a la tutela de menores...”*

CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN CT-CI/J-11-2017

En sujeción a tal esquema, resulta que, como se adelantaba, en el caso, es evidente que en contra de lo razonado por la instancia requerida, la identificación de la información resulta en principio divulgable, siempre que no se encuentre supeditada a supuestos sensibles en términos de lo expresado anteriormente.

Esto es, que en ciertos casos, en la valoración de la publicidad o no de los nombres que se contengan en determinada resolución, deberá atenderse al examen de supuestos que, por su magnitud y trascendencia, exijan un trato de protección diverso; lo que deberá analizarse en su momento.

En tal sentido, ante esa necesidad, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 37, párrafo primero, de los Lineamientos Temporales¹⁰, se **requiere** a la Titular del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de leyes, para que en el plazo de cinco días hábiles, computados a partir del día siguiente al en que surta sus efectos la notificación de la presente resolución, remita el expediente relativo al amparo directo 1060/2008 del Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y del Trabajo del Décimo Primer Circuito, a la Secretaría técnica de este Comité de Transparencia a efecto de que en su oportunidad se analice lo relativo a la disponibilidad o no del nombre de las partes legitimadas e interesadas que lo promovieron.

Por lo expuesto y fundado; se,

¹⁰ “**Artículo 37**

Del cumplimiento de las resoluciones

Las resoluciones del Comité que ordenen acciones concretas a las instancias, deberán cumplirse dentro del plazo de cinco días hábiles a partir de su notificación....”

**CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN
CT-CI/J-11-2017**

RESUELVE:

PRIMERO. Se determina la notoria incompetencia en términos del considerando II.I, de la presente resolución.

SEGUNDO. Se solicita a la Unidad General de Transparencia, remita la solicitud al Consejo de la Judicatura Federal, según se refirió en la parte final del considerando II.I, de esta determinación.

TERCERO. Se ordena al Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes realice las acciones según se indicó.

Notifíquese al solicitante, a la instancia requerida y en su oportunidad, archívese como asunto concluido.

Así, por mayoría de votos del Secretario Jurídico de la Presidencia y del Titular de la Unidad General de Enlace con los Poderes Federales, en contra del voto del Contralor, lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y firman los licenciados Alejandro Manuel González García, Secretario Jurídico de la Presidencia, Presidente; Constancio Carrasco Daza, Titular de la Unidad General de Enlace con los Poderes Federales; y Juan Claudio Delgado Ortiz Mena, Contralor del Máximo Tribunal, integrantes del Comité, ante el Secretario del Comité, que autoriza y da fe.

**LICENCIADO ALEJANDRO MANUEL GONZÁLEZ GARCÍA
PRESIDENTE DEL COMITÉ**

**CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN
CT-CI/J-11-2017**

**MAGISTRADO CONSTANCIO CARRASCO DAZA
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO JUAN CLAUDIO DELGADO ORTIZ MENA
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO LUIS RAMÓN FUENTES MUÑOZ
SECRETARIO DEL COMITÉ**